

REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN REQUERIMIENTO DE ESTABLECER TASA MÁXIMA PARA DETERMINAR HONORARIOS POR RETRIBUCIÓN DE ASESORÍA PREVISIONAL, SEGÚN ARTÍCULO 61 BIS DEL DL N° 3.500, DE 1980.

SANTIAGO, 25 AGO 2008

1072

**RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /,
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 540 /,
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y
SEGUROS.**

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.L. N° 3500, de 1980, y el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 179 del nuevo Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255; en el Decreto Supremo N° 942, de 11 de Agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

2. Que el artículo 179 del nuevo Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

“Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

3. Que en la norma legal transcrita en el primer considerando precedente, el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.934 fijó la comisión o retribución máxima por un período de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, y hasta el último día del mes en que se cumplan los veinticuatro meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2006, en un 2,5% y fue fijado nuevamente en 2,5% por Decreto Supremo N° 942, de 11 de Agosto de 2006, hasta el 31 de agosto de 2008.

4. Que el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255 referido a la vigencia del Título V de la misma señala:

“Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.

Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”

5. Que en virtud del artículo trigésimo segundo, de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.255 referidas al Título V, la vigencia inicial de las tasas a que hace referencia el citado artículo 179 del nuevo Título XVII que se incorpora al DL N° 3.500 de 1980, será el 1 de octubre de 2008.

6. Que el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis, del D.L. N° 3.500, señala que las ofertas que se efectúen en el Sistema se emitirán explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. Dicha comisión o retribución de referencia fue fijada en 2,5% mientras no establezca otra cosa el Decreto Supremo a que hace mención el artículo 61 bis.

7. Que se han tenido presente los siguientes antecedentes:

a) La primera asesoría para pensionarse reviste una importancia mayor, independientemente de la modalidad seleccionada.

b) El retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, por lo que se debe contemplar financiar una segunda asesoría.

c) Se estima que una tasa mayor al 1,2% del saldo destinado a financiar la pensión para retiro programado, podría desincentivar la realización de una segunda asesoría.

d) Las tasas de intermediación promedio en rentas vitalicias, en los cuatro años en que ha operado el SCOMP, han sido de un 2,15% del saldo destinado a financiar la pensión.

e) Consultada la opinión de los fiscalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley, se recibieron las siguientes propuestas específicas:

Fiscalizado	Propuesta
AFP Capital	Retiro Programado: 1%, con tope de 30 UF.
AFP Cuprum	Retiro Programado: 1,99% Renta Vitalicia: 2%
AFP Habitat	Retiro Programado: 1,7% Renta Vitalicia: 1,71% Segunda asesoría: 0,3%
AFP Planvital	Retiro Programado: 1,8% Renta Vitalicia: 1,81% Segunda asesoría: 0,2%
AFP Provida	Retiro Programado: 1,8% Renta Vitalicia: 1,81% Tope 54 UF Segunda asesoría: 0,2%
Asociación de Aseguradores de Chile S.A.	Renta Vitalicia: 2% con límite de 60 UF. Retiro Programado: 0,25% con límite de 7,5 UF
Asociación Gremial de Corredores de Rentas Vitalicias y Asesores Previsionales	Regulada por el mercado
Colegio de Corredores de Seguros de Chile A.G.	Renta Vitalicia: 2% Retiro Programado: 0,99%
Corredores Banca Seguros y Canales Masivos A.G.	Sin propuesta específica.

SE RESUELVE:

Recomendar a los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social lo siguiente:

1. Mantener por el período comprendido entre la fecha de publicación del Decreto Supremo señalado en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, y el 30 de septiembre de 2008, la comisión máxima de intermediación de rentas vitalicias del 2,5% actualmente vigente, fijada por Decreto Supremo N° 942, de 11 de Agosto de 2006, con el fin de mantener la continuidad del sistema hasta la implementación de los cambios introducidos por Ley N° 20.255.

2. Fijar, a contar del 1° de octubre de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2010, la tasa máxima para determinar honorarios por concepto de asesoría previsional y la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

a. Selección de modalidad de pensión: 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con tope de UF 60, en el caso de renta vitalicia y 1,2%, con tope de 36 UF, en el caso de retiro programado.

Con todo, el total de los honorarios pagados por asesoría no podrán exceder las 60 Unidades de Fomento.

b. Cambio de modalidad de pensión de Retiro Programado a Renta Vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con tope de UF 60, menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

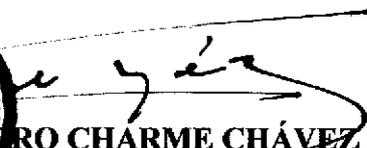
3. Establecer que las compañías de seguros de vida podrán pagar directa o indirectamente a los Corredores de Seguros de Rentas Vitalicias o Agentes de Ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, la comisión o retribución máxima que se encontraba vigente al momento de la Solicitud de pensión o de cambio de modalidad de pensión, aplicada sobre los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos fondos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición.

4. Establecer que los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, no podrán pagar a los Asesores Previsionales o Entidades de Asesoría Previsional, que intervengan en la selección de un Retiro Programado o Renta Temporal, honorarios con cargo a la cuenta de capitalización individual del afiliado o causante, si la Solicitud de Pensión o la Solicitud de Cambio de Modalidad de Pensión, fue presentada con anterioridad al 1 de octubre de 2008.

5. Establecer que cualquier gravamen o impuesto aplicable a la comisión, retribución u honorarios, se encontrará dentro de los límites antes señalados.

6. Fijar la comisión de referencia igual a la máxima comisión u honorarios susceptibles de ser pagados por la compañía de seguros o el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda.

Anótese, comuníquese y archívese.



GUILLERMO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante de Pensiones



GUILLERMO CARRAÍN ROS
Superintendente de Valores y Seguros

